corinoquia

¡Para salvar la vida!

Preliminar No. 800.46.12.025

AUTO No. 800.57.12.153 DEL 5 DE JUNIO DE 2012

"Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Resolución No. 200.15.03-0133 del 25 de marzo del 2003.

CONSIDERANDO

Que mediante derecho de petición presentado por la Honorable Concejal, señora Neila Rosa Morales Reyez, ante esta Corporación el día 29 de febrero de 2012 y radicado bajo el número 003, en donde se solicita se informe las medidas tomadas para controlar la contaminación que se está ocasionando por la quema permanente en el botadero de basura a cielo abierto RIOLANDIA.

Que mediante oficio No. 800.40.12.146 del 8 de marzo de 2012, esta Subsede Territorial da respuesta a lo peticionado por la Concejal Morales Reyes, informándole las actuaciones llevadas a cabo con el fin de controlar la contaminación que se está creando en el Botadero a Cielo Abierto denominado RIOLANDIA.

Que el dia 9 de marzo de 2012 se llevo a cabo visita técnica al Botadero a Cielo Abierto (BACA) denominado RIOLANDIA, en el Municipio de Puerto Carreño, por parte de un profesional del área de Control y Calidad de CORPORINOQUIA Subsede la Primavera, determinándose como presunto infractor a la Alcaldia Municipal de Puerto Carreño, Vichada.

Que mediante formato general de quejas de fecha 9 de marzo de 2012, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de de quema de residuos sólidos municipales en el Botadero a Cielo Abierto RIOLANDIA, producto de la visita de verificación por el Derecho de petición presentado por la Concejal Neila Rosa Morales Reyes.

Que mediante Auto No. 800.57.12.080 del 15 de marzo de 2012, se procede a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata y definitiva de la quema de residuos sólidos en el Botadero a Cielo Abierto denominado RIOLANDIA, ubicado, según coordenadas planas origen 3 grados este NORTE 1179018 y ESTE 1388183, en la vereda las Granjas del Municipio de Puerto Carreño, Vichada.

Que mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2012, la Alcaldía del Municipio de Puerto Carreño, Vichada presenta informe técnico, con base en el Auto Nro. 800.57.12.080 de 15 de Marzo "por medio del cual se confirma una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata y definitiva de la quema de residuos en el botadero a cielo abierto Riolandia, Municipio de Puerto Carreño-vichada, presenta la siguiente información:

- Plan de Manejo y Respuesta Inmediata en Presencia de Quemas en el Botadero a Cielo Abierto.
- Plan de manejo recolección de residuos fuera del área de disposición.
- Plan de manejo para gestión ambiental y minimización de residuos generados por el municipio.
- Plan de manejo para la contaminación visual, delimitación, seguridad y protección del predio.
- Plan de manejo para la recuperación del área y la trinchera en abandono del botadero a cielo abierto Riolandia.
- Cronograma de actividades general
- Registro fotográfico y evidencia de la campaña de reducción, clasificación y manejo integral de residuos solidos en el Municipio.
- Realizan campañas de sensibilización mediante cuñas radiales y entrega de material didáctico a la comunidad puerta a puerta sobre el manejo de los residuos sólidos.
- Registro fotográfico de las actividades de manejo paisajístico que compone: encierro del área y establecimiento de barreras contra el viento (swingla) a fin de mitigar la contaminación paisajistica y al aire del lugar.

Que con base en la visita realizada por la Oficina de Control y Calidad de esta Corporación el dia 9 de marzo

Sede principal Yopal:Cra 23 N°. 18-31 Tels (8) 635 8588 Telefax (8) 6322
SubsedeArauca: Cra 25 N°. 15-69 Tels (7) 8852026 - (7) 8853
Subsede La Primavera: (8) 5662504 - (8) 5662
Sede Cáqueza: Palacio Municipal Tel (1) 8481
E-mail:direccion@corporinoquia.gov.co, prensa@corporinoquia.
www.corporinoquia.go

de 2012, se emitió Concepto Técnico No. 800.10.1.12.034 de fecha 23 de marzo hogaño, del cual se extrajo lo siguiente:

OBSERVACIONES Y/O DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita en el Botadero a Cielo Abierto, denominado Riolandia para la verificación de las ***medidas que se han tomado para controlar la contaminación por el incendio permanente que se observa en el Botadero a Cielo abierto denominado Riolandia***" los días 09 y 14 de Marzo de 2012, en compañía del ing. Miller Montenegro identificado con número de cédula 17.328.466 de Villavicencio Meta, quien en la actualidad es el Director de la UMATA , del municipio de Puerto Carreño.

En la visita de inspección ocular se pudo determinar que el botadero a cielo abierto Riolandia, se encuentra ubicado en las coordenadas con origen 3 grados este: Norte: 1179018 – Este: 1388183 a una altura de 63 msnm y Norte: 1179057 – Este: 1388025 a una altura de 61 msnm, a una distancia aproximada de 11 km del casco urbano del municipio sobre la vía Villavicencio, Vereda el Merey, con área aproximada de 3 ha. Además, que la Administración Municipal de Puerto Carreño, como operador del servicio de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domésticos municipales, se encuentra disponiendo los residuos sólidos generados en el casco urbano de Puerto Carreño jurisdicción del departamento de Vichada.

El BACA se ubica aproximadamente a 5,7 km de distancia del río Bita, la cual corresponde a un área ambientalmente estratégica y/o sensible de bosques de rebalse, siendo zonas de amortiguación sirviendo de refugio a diversidad de especies propias de estas zonas, inundaciones de los ríos en época de invierno, con características de flora y fauna diferentes a las que se encuentran en la sabana, además son extensiones de terreno mínimo con respecto a las sabanas, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Municipal las áreas de amortiguación se conforman por las zonas de fragilidad ecológica y de protección de recursos naturales, radicando su importancia como ecosistema estratégico para la preservación y renovación de los recursos fauna y flora y a su representatividad como área de alto riesgo para la localización de asentamientos humanos

En la visita de verificación se observó que los residuos están dispuestos sobre el área cercana a la entrada del predio Riolandia, dispersos sobre el suelo sin ningún tipo de control ambiental, por acción del viento y por el desarrollo de la actividades de recuperación de materiales efectuadas por algunos habitantes indígenas de la zona quienes desarrollan actividades de reciclaje de materiales aumentando la problemática ambiental por la presencia de gases resultantes de la descomposición de los residuos; además se encuentran dispersos en las zonas aledañas al predio, generando un conflicto entre los propietarios de los demás predios y la Administración Municipal

De igual forma, en el botadero Riolandia se evidenció presencia de vectores como moscas, aves carroñeras, roedores siendo un indicador del inadecuado manejo, disposición y tratamiento de los residuos sólidos domésticos del municipio, que están generando afectación ambiental y posibles problemas de salubridad pública.

En la visita de inspección ocular se pudo determinar que en el botadero a cielo abierto, la Administracion Municipal de Puerto Carreño, como operador del servicio de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domésticos municipales, se encuentra disponiendo los residuos sólidos generados en el casco urbano de este Municipio.

La Alcaldía Municipal tiene 2801 usuarios con una producción diaria de 4,106 Ton y 123,18 ton mensuales.

Dentro de lo evidenciado, se pudo constatar que el sitio de disposición final no cuenta con las condiciones técnicas para manejar y disponer técnicamente los residuos sólidos sin que se generen impactos ambientales negativos. A continuación se describe las condiciones encontradas el dia de la visita en compañía del

Ingeniero, Miller Montenegro Director UMATA, dependencia encargada dentro de la Administración Municipal del Servicio de Aseo.

Tabla No. 1. Composición Física de los Residuos sólidos

Componente	Porcentaje (%)	Poder Calorífico de los residuos Porcentaje (%)
Material Orgánico	59	1,111
Papel cartón	7	3,889 - 4
Vidrio cerámica	13	33
Metales	2	167
Plástico y caucho	11	7,778
Trapos y textiles	1	4,167
Cueros	0,5	4,67
Huesos	--	--
Madera	0,5	4,444
Cenizas y rocas	0,5	1,667
Otros	5,5	--
Total	100	2,778

Fuente. PGIRS Puerto Carreño

A través de la visita de verificación, se determinó que el presunto responsable de las condiciones actuales del predio denominado Riolandia, donde se disponen y queman los residuos sólidos del municipio, es la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, luego de obtenerse plena prueba de la ocurrencia del hecho y teniendo en cuenta que esta situación ha afectado el medio ambiente, la Corporación impuso en campo la medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de la quema de residuos sólidos, el día 09 de Marzo de 2012.

Según el Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT del Municipio de Puerto Carreño el botadero a cielo abierto se ubica en un suelo de clase agrologica clase VI de acuerdo al mapa de la aptitud del suelo rural; además, en el BACA no se aplica ninguna técnica de tratamiento para la disposición final de residuos sólidos, generando notablemente un impacto sobre la calidad del suelo, de las aguas superficiales y acuíferos existentes en las zonas, específicamente la laguna ubicada en áreas cercanas que tributa del río Bita Además, no existe control sobre los gases producto de la descomposición de los residuos y las quemas constantes de los mismos afectando al paisaje y a la comunidad en general.

Desde el punto de vista de relieve y de características físicas, los suelos no ofrecen obstáculos para la mecanización. La principal limitante se encuentra en las características químicas: Baja fertilidad, contenido de aluminio en niveles tóxicos para las planta y la reacción ácida a muy ácida; bajo estas condiciones solo puede prosperar algunas plantas que se resistan el medio adverso. Otro factor limitante en periodos secos es la falta de humedad debida a la baja a media retención de humedad de la mayoría de los suelos y a las deficientes precipitaciones en estos meses.

El uso principal de los suelo clase VI es agroforestal compatible con usos agrícola, pecuario, agroforestal, piscícola y de protección ambiental; en tres los usos condicionados para estos suelos se encuentra el agrícola, pecuario, forestal, piscícola, recreacional, residencial, social comunitario, comercial e industrial y tiene uso prohibido: pecuario, todos los servicios, residencial, comercial e industrial.

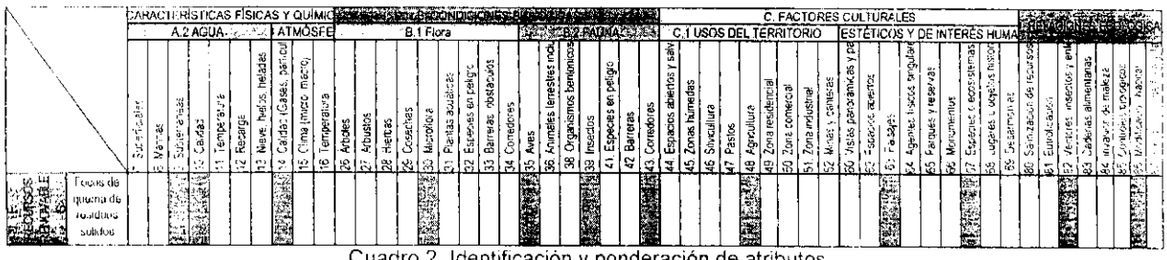
VALORACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

A continuación se presenta la evaluación de la importancia ambiental derivada de los focos de quema de residuos sólidos dispuestos en el Botadero a Cielo Abierto denominado Riolandia, de acuerdo con lo establecido en los procedimientos y normativas ambientales vigentes.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

Que modifiquen el uso del suelo.
Que impliquen emisiones de contaminantes.
Que impliquen almacenamiento de residuos.

Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
Que den lugar al deterioro del paisaje.
Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
Que incumplan con la normativa ambiental



Cuadro 2. Identificación y ponderación de atributos

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN		PONDER	AGUA	SUELO	AIRE	FLORA	FAUNA	SOCI
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Baja	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	1	4	4	12	1	1	1
		Media	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	4						
		Alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99%	8						
		Muy alta	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100 %	12						
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Puntual	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (01 Ha) hectárea	1	12	4	12	4	4	4
		Parcial	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (01 Ha) hectárea y cinco (05 Ha) hectáreas	4						
		Extenso	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas	12						
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición, y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Fugaz	Si la duración del efecto es inferior a 6 meses.	1	3	3	3	1	1	1
		Temporal	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años.	3						
		Permanente	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (05) años	5						
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Corto	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año	1		5	1	1	1	1
		Reversible	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre 1 y 10 años	3						
		Irreversible	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.	5						
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental	Recuperable	si se logra en el corto plazo inferior a seis (06) meses	1	3	3	3	1	1	1
		Mitigable	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años	3						
		Irrecuperable	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10						
GRADO DE AFECTACIÓN POR COMPONENTE AMBIENTAL					45	31	67	14	14	

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + MC$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)'	55

Cuadro 3. Intervalos del Grado de importancia

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA CUALITATIVA	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos	Irrelevante	8
		leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		severo	41 - 60
		crítico	61 - 80

Como se puede observar, en la evaluación de la importancia ambiental derivada de los focos de quema de residuos sólidos dispuestos en el Botadero a Cielo Abierto denominado Riolandia, se ha generado incidencia sobre todos los componentes ambientales, generando alteraciones leves sobre los recursos naturales agua, suelo y aire principalmente y sobre el componente suelo. A continuación se presenta la explicación de la calificación de la metodología propuesta por el MAVDT.

Cuadro 4. Explicación de la calificación de importancia ambiental

ATRIBUTO	*AGUA*	*SUELO*	*AIRE*
INTENSIDAD (IN)	*4* ***Media:*** *se otorga la calificación media de intensidad, puesto que las cenizas producto de la combustión por los focos de quema de residuos sólidos incontrolados, al mezclarse con el agua podrían alterar el pH.* *El área ambiental estratégica concerniente al bosque de rebalse del rio Bita es el ecosistema que posiblemente puede está siendo afectado por las aguas residuales que por efecto de la escorrentia son descargadas* *Las poblaciones hidrobiológicas pueden estar siendo afectadas debido a las alteraciones en las condiciones fisicoquímicas pueden generar alteraciones significativas en dichas poblaciones puesto que son sensibles a pequeños cambios en la calidad del aguas*	*4* ***Media:*** *se otorga la calificación media del atributo puesto que la ceniza de las quemas generalmente acidifica los suelos y posteriormente se convierte en fertilizantes de terrenos.* *No obstante los residuos sólidos municipales contiene en fracciones menores residuos sólidos peligrosos los cuales generan contaminación. Con las quemas esta problemática se incrementa puesto que al quemarse parcialmente los empaques que contienen dichos residuos. quedan expuestos metales pesados entre otros compuestos tóxicos los cuales contaminan el suelo.* *Se aclara que las quemo garantiza la destrucción de contaminantes tóxicos ya que no se presenta combustión completa.*	*12* ***Muy alta:*** *se otorga la calificación muy alta debida que en la combustión incompleta de los residuos sólidos se emiten gases como metano, óxidos de azufre, oxidos de nitrógeno, CO, entre otros. Ademas el posible riesgo de explosión del BACA debido a la falta de chimeneas para la evacuación de los gases subproductos de la descomposición.*
EXTENSIÓN (EX)	*12* ***Extenso:*** *se otorga la calificación debido a la escorrentia llega a las fuentes hídricas (aumento de pH) en un área superior a 5 ha. Además por infiltración puede afectar las aguas subterráneas.*	*4* ***Parcial:*** *se otorga la calificación debido que el suelo afectado por la acidificación es la del predio que tiene aproximadamente 3 Ha.*	*12* ***Extenso:*** *se otorga la calificación debido que la afectación por la emisión de gases a la atmósfera no es sectorizada, sino que por efectos de la dispersión atmosférica los gases puede afectar en un área mayor a 5 Ha* *Las actividades de quema contribuyen a los problemas de calentamiento global por la emisión de gases producto de la combustión como CO2 y demas.*
PERSISTENCIA (PE)	*3*	*3*	*3*

	Temporal: se califica debido que la posible afectación es al parámetro de pH y este puede ser regulado por las fuentes hídricas	*Temporal: se califica debido este suelo está en constante cambio de pH debido al tipo de residuo que se esté disponiendo en BACA.* *Así mismo las modificaciones en el cambio de potencial de hidrogeno esta supeditada a las condiciones climatológicas por lo tanto se espera mayores modificaciones en las épocas de estiaje debido a las concentraciones de los lixiviados*	*Temporal: se califica debido que el aporte de la emisión atmosférica de los gases por combustión es mínima con respecto a la presente en la atmosfera por causa de la industrialización a nivel mundial.*
REVERSIBILIDAD (RV)	*3* ***Reversible:** se califica debido que las fuentes hídricas ya están alteradas por vertimientos puntuales y distribuidos de agroquímicos teniendo en cuenta que el uso del suelo es compatible según EOT para uso agroforestal.*	*5* ***Irreversible:** se califica con el mayor puntaje debido que la afectación es permanente debido que a pesar que las quemas se controlen se siguen generando compuestos que alteraran el pH del suelo porque allí están dispuestos los residuos sólidos del municipio.*	*1* ***Reversible:** se califica debido que las emisiones de gases producto de la combustión son mínimas y pueden ser asimiladas en el entorno.*
RECUPERABILIDAD (MC)	*3* ***Mitigable:** se califica debido que por mecanismos de aplicación de sustancias se puede neutralizar el pH de las fuentes hídricas, además se pueden aplicar tratamientos no convencionales o químicos dependiendo la calidad del agua en la fuente.*	*3* ***Mitigable:** se califica teniendo en cuenta que es posible recuperar el suelo mediante procesos de biorremediación aplicada, además el municipio debe dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente para la clausura y restauración ambiental de BACA.*	*3* ***Mitigable:** se califica teniendo que se pueden implementar programas de compensación como reforestaciones en el área de influencia.*

CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la visita de inspección ocular y efectuada la evaluación de la importancia ambiental mediante la metodología propuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución No. 2086 25 octubre 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia Subsede La Primavera determina que el grado de afectación ambiental producidas por la fuente fija dispersa difusa generada por la quema de residuos sólidos en el botadero a cielo abierto denominado Riolandia y los impactos generados por el desarrollo de la actividad a partir del grado de incidencia y alteraciones producidas así como sus efectos sobre los componentes ambientales agua, suelo, y contaminación al aire en primer grado con un ***grado de incidencia severa.***

Las actividades de quema no cuentan con ningún tipo de control ambiental razón por lo cual al realizarse quemas abiertas las emisiones se dispersan y puedan alcanzar las comunidades vecinas, teniendo en cuenta que la afectaciones ambiental depende de la estabilidad atmosférica y dirección del viento, lo cual aumenta el riesgo de contaminación ambiental y afectación sobre la salud. Según, el Centro Panamericano de Ecología Humana y Salud de la Organización Panamericana de la Salud, basados en el cálculo de cargas de contaminación del aire, por cada tonelada de residuos sólidos quemada a cielo abierto se emite: ocho (8) kilogramos por tonelada de Partículas, cero punto cinco (0.5) kilogramos por tonelada de dióxido de azufre (SO_2), tres (3) kilogramos por tonelada de Óxidos de Nitrógeno (NOx), quince (15) kilogramos por tonelada de Hidrocarburos y cuarenta y dos (42) kilogramos por tonelada de óxidos de carbono (CO).

El componente aire se está afectando por la emisiones atmosféricas de gases producto de la combustión incontrolada de los residuos sólidos en el BACA, las cuales afectan la seguridad de las personas involucradas en las labores de reciclaje y recuperación de materiales (indígenas), generando problemas adicionales como contusiones, cortadas, pinchazos, quemaduras por residuos irritantes, afecciones respiratorias por el polvo. Además el BACA tiene alto riesgo de explosión por la falta de sistemas de evacuación de gases, como chimeneas. Entre los principales efectos negativos tanto a la población cercana al área de influencia del BACA como al entorno por los gases producto de las quemas incontroladas en Riolandia:

- Los óxidos de azufre, generados en los procesos de combustión, se disuelven en las mucosas del tracto superior respiratorio, cuya función es proteger e impedir el avance de sustancias hacia regiones más delicadas, de esta forma puede penetrar hasta las zonas más vulnerables de los pulmones causando graves daños.

- Teniendo en cuenta que la ocurrencia de los proceso de combustión incompleta puede conllevar a la formación de compuestos carcinógenos y tóxicos.

- El monóxido de carbono, emitido por la ocurrencia de combustiones incompletas actúa sobre la hemoglobina de la sangre impidiendo el transporte de oxigeno al organismo. En altas concentraciones, puede causar la muerte en seres humanos.

- La exposición a material particulado producto de las cenizas por la combustión de los residuos sólidos puede producir conjuntivitis, quemaduras corneales, gastritis crónica, perforación del tabique nasal, dermatitis vesicular, bronquitis y enfisemas, además de causar una severa irritación en la piel.

La vegetación del área de influencia del BACA esta en continua exposición a los lixiviados y subproductos tóxicos por la descomposición de los residuos sólidos, siendo un foco de proliferación de vectores como moscas, aves carroñeras y roedores afectando la salud pública, la cual está ligada especialmente a la presencia de desechos infecciosos contaminados como excrementos animales y humanos, disolventes, pinturas gastadas, drogas vencidas, secreciones y a la posibilidad de que estos desechos sean focos de incubación de vectores trasmisores de enfermedades, la generación de gases de invernadero como metano (CH_4) y dióxido de carbono (CO_2) cuyas propiedades son retener el calor generado por la radiación solar y elevar la temperatura de la atmósfera y, gases degradadores de la capa de ozono como clorofluorcarbonados o CFC´s que se emplean en la fabricación de envases de unicel, como propulsores de aerosoles para el cabello, en algunas pinturas y desodorantes.

Por lo anteriormente expuesto, el área de Seguimiento y Control de calidad Ambiental recomienda al área jurídica continuar con el proceso sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 "***Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en contra del Municipio de Puerto Carreño de acuerdo a la matriz de calificación de impactos ambientales***, que se le dio una calificación SEVERA por los focos de quema incontrolada en el BACA denominado Riolandia por la emisión de gases como dióxido de carbono (CO2) principal gas del efecto invernadero, monóxido de carbono (CO), agentes contaminantes como óxidos de azufre y de nitrógeno (SOx y NOx), y sólidos representados por las cenizas contaminantes y peligrosos para la salud de las personas.

Que la Administración Municipal trasgredió lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto 02 de 1982, por el cual se reglamentan parcialmente el título I de La Ley 09 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas el cual prohíbe efectuar quemas abiertas y excepciones. Ninguna persona, pública o privada, podrá efectuar quemas abierta, de ningún tipo de material, dentro del territorio Nacional, (...), por lo tanto queda claro que la actividad realizada por la Administración Municipal de Puerto Carreño como prestador de servicio público en los componentes de recolección, transporte y disposición final incumple las normativas ambientales vigentes

CONSIDERACIONES GENERALES

Sugerir al Área Jurídica tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 4, del Decreto 948 de 1995, Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire; puesto que dicha actividad está especialmente controlada en tal normatividad.

Además de lo anterior la Administración Municipal ha incumplido la normatividad ambiental vigente, Resolución 1045 de 2003 "por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones" Art 13 donde se establece un plazo máximo de 2 años para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos.

Preliminar No. 800.46.12.025

Corporinoquia ya surtió el respectivo fallo por la disposición inadecuada de los residuos sólidos en el botadero a cielo abierto y como sanción de impone el cierre definitivo del botadero a cielo abierto Riolandia mediante Resolución No 800.41.09-048 del 17 de noviembre de 2009, no obstante a la fecha no se ha dado cumplimiento de dicho fallo por parte de la Administración Municipal.

Corporinoquia sugiere a la Administración Municipal de Puerto Carreño tener en cuenta la Resolución No. 1890 del 2011 "***Por medio del cual se enuncian las alternativas para la disposición final de los residuos sólidos en los municipios y distritos que dieron aplicación a lo dispuesto en las resoluciones 1390 de 2005, 1684 de 2008, 1822 del 2009 y 1529 de 2010***".

Art. 3. Alternativas para la disposición para la disposición final. A continuación se enuncian las diferentes alternativas para la disposición final de residuos sólidos que podrán aplicar los municipios y distritos a que se refiere el Art 1 de la presente Resolución, previa verificación y autorización de la auditoría ambiental competente.

- Celdas en etapa de cierre y clausura que realizan para tal actividad de recepción de residuos sólidos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que conforme a lo ordenado en el Artículo 8 de la Constitución Nacional, el cual orienta la política ambiental del Estado Colombiano establece entre "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación y en sus artículo 79 y 80 reza "Todas la personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración ó sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter Superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Así mismo, dentro de las funciones otorgadas, se encuentra la de otorgar concesiones, permiso, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, desarrollo del medio ambiente. Otorgar permisos. (...).

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley arriba mencionada faculta a las CAR Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1978 Por el cual se expide el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente señala como uno de sus principios fundamentales el lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Que la ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala en su artículo 4 las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 15 señala el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.Que entre otras de las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los No. 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que a letra establecen lo siguiente:

*"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, as medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que de conformidad con el Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que a este respecto sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-922 del 29 de Agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

"6. Asi pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa.

Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los Juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo: "El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, ***uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las***

*"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, as medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que a este respecto sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-922 del 29 de Agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa.

Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los Juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

*Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo: "El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, **uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las***

cumpliendo y dándole un buen manejo del Botadero a Cielo Abierto (BACA) RIOLANDIA, en los siguientes términos:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación en contra de la Alcaldía del Municipio de Puerto Carreño, Vichada, con NIT 892099305-3, Representada Legalmente por el Arquitecto ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO por lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la presente providencia, la oficina de control y calidad ambiental de la subsede la Primavera, deberá realizar visita técnica al área del BACA RIOLANDIA a fin de verificar el cumplimiento de lo señalado por la administración municipal de Puerto Carreño, Vichada, en el informe técnico presentado.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el Concepto Técnico No. 800.10.1.12.034 del 11 de marzo de 2011, emitido por la Oficina de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, con sus documentos anexos, del cual se correrá traslado al interesado para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del tramite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al Arquitecto Alvaro Mauricio Londoño Lugo en calidad de Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, Vichada o a quien haga sus veces ó a quien legalmente designen para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar a la oficina de prensa de CORPORINOQUIA, la publicación del presente Auto en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ DERSI RODRIGUEZ PABON
Directora Territorial
Subsede La Primavera

ELABORO: Alexander Rios Rodriguez
Profesional universitario